

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1966 sobre creación y reorganización de Ponencias del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1962 estableció las Ponencias y Comisiones para el estudio del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La experiencia adquirida en la elaboración del Plan y en los dos primeros años de su vigencia aconsejan introducir algunas modificaciones en el número y denominación de las Ponencias en aquella Orden establecidas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de febrero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Ponencia de Localización Geográfica de la Actividad Económica se denominará en lo sucesivo Ponencia del Desarrollo Regional.

Segundo.—La Subponencia de Factores Humanos y Sociales se constituye en Ponencia, conservando la misma denominación.

Tercero.—Se suprime la Ponencia de Flexibilidad de la Economía, distribuyéndose entre las Ponencias de Productividad, Trabajo y Factores Humanos y Sociales el cometido que tenía asignado.

Cuarto.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social determinará el ámbito de las Ponencias del Plan, su organización y funcionamiento.

Madrid, 18 de febrero de 1966.

CARRERO

ORDEN de 18 de febrero de 1966 por la que se determinan los sectores prioritarios para la concesión del crédito oficial en el año 1966.

Excelentísimos señores:

El artículo 16 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, dispone que, a los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario, sin que ello implique el compromiso de financiar todas sus inversiones mediante el crédito oficial, ya que, como claramente consigna el artículo 17 de la Ley, sólo se trata de «atender a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca, a propuesta del Ministro de Hacienda, y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalan como prioritarios». La declaración de carácter prioritario no será, por tanto, aplicable a aquellas inversiones que sean susceptibles de financiación exterior, como ocurre con la adquisición de bienes de equipo en el extranjero. Dicha declaración, de otra parte, es compatible con la preferencia en la concesión de crédito oficial a las Empresas acogidas al régimen de acción concertada o que se instalen en los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial y zonas de actuación preferente.

En su virtud y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 18 de febrero de 1966, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la concesión de crédito oficial y en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, tendrán carácter prioritario en el presente año de 1966 los siguientes sectores:

Industria editorial.
Conservación de alimentos (conservas y desecación de frutas y hortalizas, conservas cárnicas, conservas de pescado, obtención de mostos y zumos de frutas y aplicaciones del frío industrial).

Industria de curtidos, calzado y confección del cuero.
Siderurgia (Programa Nacional Siderúrgico).

Extracción de hulla.
Reestructuración de las industrias textil lanera y algodonera.
Compra de maquinaria nacional para la agricultura y para la construcción y obras públicas.

Fabricación de cemento.
Fabricación de papel y cartón.
Minería del plomo y cinc y metalurgia del plomo, minería de piritas y minería de hierro.

Ganadería de vacuno.
Fábricas de harinas.
Fábricas de productos lácteos.

Art. 2.º **Primero.**—Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisiciones de bienes de equipo fabricados en España.

Segundo.—La prioridad establecida a favor de los sectores que tengan aprobadas bases de acción concertada se aplicará a las Empresas solicitantes previa presentación del acta de concierto con la Administración.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de febrero de 1966 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1966 la obligación de formular declaración a efectos de inclusión en el censo de explotaciones sujetas al régimen de Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilustrísimo señor:

El punto cuarto de la norma quinta de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, por la que se dictan normas provisionales para la aplicación de la Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, establece, para determinados contribuyentes, la obligación de presentar declaración, dentro de los dos primeros meses de 1966, a efectos de formación del censo de explotaciones afectadas por el régimen de Cuota proporcional.

La Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria informa sobre la conveniencia de ampliar este plazo, prorrogándolo hasta el 31 de marzo próximo.

La novedad que en nuestro sistema tributario implica la referida Cuota proporcional, puesta de manifiesto en el preámbulo de la Orden ministerial citada, así como la conveniencia de que el censo de explotaciones que en su día se forme sea lo más completo posible, aconsejan acceder a lo solicitado por la Comisión Consultiva de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1966 la obligación de presentar la declaración a que se refiere el punto cuarto de la